



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00962 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Acción de Grupo
Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01
Accionante: José Rafael Rojas y Otros
Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en el expediente digital y que obra en el archivo PDF 72, a través de la cual se informa al Despacho que se encuentra vencido el término otorgado al perito para rendir la pericia encomendada¹; así como el informe rendido por el señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, procederá este Despacho a pronunciarse en consecuencia.

En efecto, no desconoce esta judicatura las dificultades que implican el desplazamiento del señor PORRAS ARIAS al Corregimiento de Petrolea, ni la complejidad de la labor a desarrollar; sin embargo, tampoco se puede ignorar que su actuación se surte dentro de una acción constitucional y que para el cabal cumplimiento del cargo se le concedió un término de cuatro (04) meses que se encuentran vencidos, sin que hubiera solicitado al despacho una prórroga del mismo; advirtiéndosele que al momento de la designación y aceptación del cargo de perito, asumió un deber legal el cual no puede desconocer.

Así las cosas, ***SE REQUERIRÁ*** al señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, Perito Avaluador, para que se sirva indicar al Despacho el ***TÉRMINO PRUDENCIAL*** que necesita para culminar y presentar, en las condiciones que le han sido requeridas, la respectiva experticia encomendada, ***recordándosele que le asiste un deber legal*** dentro de una acción constitucional que tiene prelación en su desarrollo y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF # 72 del expediente digital.

Código de verificación: **dfdb7e831d30596d8a77ec1d8ace1566bb75423bc96434ae0480f1c15b317b15**
Documento generado en 04/08/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00954 - O

M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Proceso: 54001-33-31-003-2013-00256-00

Accionante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Vinculados: CORPONOR — Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en decisión de segunda instancia¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por el Despacho el 03 de julio de 2019, dentro del medio de control de la referencia.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661657be39a1180eae60b3c521dec36032b3c8d86a28da9d4f480beba8343712**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF # 08 del expediente digital.

² PDF # 07 del expediente digital.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00955 - O

M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Proceso: 54001-33-33-003-2015-00017-00

Accionante: Defensoría del Pueblo

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta - CORPONOR - Aguas Kpital SA ESP - EIS Cúcuta SA ESP

Vinculados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Departamento Nacional de Planeación -

Departamento de Norte de Santander - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Avóquese el conocimiento de la acción de la referencia, que fuera remitida por el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad; y, continúese en el estanco procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a61ea23ae081f1fecc2944127834794ddde601d37769fdf09963b8c512a86**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00963– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00398-00

Demandantes: Adriana María Baena Cárdenas y otros

Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // ESE Juan Luis Londoño // PAR CAPRECOM
Liquidado

Llamado en garantía: La Previsora Cía. de Seguros

Habiéndose recibido el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Cancerología de fecha 17 de junio de 2022 (PDF N° 53DictamenInstitutoNacionalDeCancerologia), se **incorpora** dicha documentación a la actuación y se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **ocho (8) de septiembre de 2022, a las 02:30 p.m.**

Finalmente, se ordena **citar** al doctor RODOLFO VARELA RAMIREZ, Médico Coordinador de la Unidad Funcional de Urología del Instituto Nacional de Cancerología, con el fin de que sustente de forma verbal el dictamen antes referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a21eb819bdf6affbdc21282e243b6a737a71ebdaa63fe3db0a3e5c6e22f9f**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00964 - O
M. de C. Nulidad
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00264-00
Demandante: Camilo Francisco Caycedo Tribín
Demandado: Municipio de Los Patios

Surtido el traslado de lo actuado a la entidad territorial demandada, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de septiembre de 2022, a las 02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb797a9cf16b648e79d3db5bfa0f5be376ee01df9753841017b34455c1eac7f7**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00965-O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00350-00
Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, por error, en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de julio hogaño, se dispuso citar al doctor PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ, se **dispone corregir** el numeral primero del acta de la mencionada diligencia, el cual quedará así:

1. Citar una vez más el Doctor HAROLD JESÚS DURÁN DURÁN, para que sustente el dictamen pericial realizado por la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7fd08b37a71845fb82cbd919da2d5ef4ca2031b21484caade642e0e736c45**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00966– O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2018-00215-00

Demandantes: César Marino Soto Munevar y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la comunicación de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual se allega certificación suscrita por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta, en la cual consta el tiempo que el demandante CESAR MARINO SOTO MUNEVAR permaneció recluido en dicho panóptico y en su lugar de domicilio¹. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

¹ PDF N° 43RespuestaOficioSJ-0559CoordinadorJuridicoCocucuta.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37e570f24c754ff5d77847e6ab54b68a4b65695ab847ff9c9795e040f036aad**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00956 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00
Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

Teniendo en cuenta que a la fecha, el doctor HIPOLITO CRISTANCHO PARADA, quien fuera designado como Curador Ad litem en proveído adiado 30 de agosto de 2021¹, guardo silencio respecto de la aceptación o no del nombramiento que se le efectuó, del cual fue debidamente notificado por medio del Oficio No. SJ-01317² del 29 de septiembre siguiente, se dispone nombrar en su reemplazo a la doctora CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.310.033³, para que actúe como Curadora *Ad-litem*, de:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, ***dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena*** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF # 74 del expediente digital.

² PDF # 76 del expediente digital.

³ carmenduarte27@hotmail.com.

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ecee42d2aca4f0373ed94f63b3bfe23b9f6fae9b01647a1186c7fd343b3cb**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00967– O
1M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00045-00
Demandante: José Antonio Caicedo Boada
Demandada: UGPP

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 31 de mayo hogaño, se designó como Perito Contador al Auxiliar de la Justicia a CLAUDIA ALEJANDRA TORRES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.450.184, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la aceptación del encargo.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto adiado 21 de junio del año en curso y de la comunicación en viada a la prenombrada el 30 de junio siguiente.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, a la contadora pública BLANCA FLOR CALIXTO CELY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.212.949, correo electrónico: blancaflo45@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafeb03c35106af79a4b6f30225771e3d1a2cae22041f6527880077a846633a**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00968– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00445-00
Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros
Demandada: Universidad Francisco de Paula Santander
Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **tres (3) de noviembre de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería a la doctora BELKY JOHANNA GARCÍA LIZCANO, como apoderada de la UFPS, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07790429d165526093add05ddb5edab0501ac0c271211f5de3a2f219e3cf72b7**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00957 - O

M. de C. Protección de los derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00078-00

Actora: Karen Amalfi Bayona Pérez

Demandados: Municipio de Villa del Rosario – Constructora Los Mangos

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato abierto en contra de los doctores EUGENIO RANGEL MANRIQUE y RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, en sus condiciones de alcalde municipal de Villa del Rosario y representante legal de RC PREFABRICADOS y CONSTRUCCIONES SAS (Constructora Los Mangos), respectivamente, por incumplimiento a la medida cautelar adoptada por el Despacho el 11 de diciembre de 2020¹, y adoptar otras decisiones.

2. ANTECEDENTES.

Se tiene que en la decisión en mención, esta instancia dispuso:

“PRIMERO: Decretar la medida cautelar, solicitada por la actora popular, señora KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ordenar** a los doctores EUGENIO RANGEL MANRIQUE y RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, en sus condiciones de alcalde municipal de Villa del Rosario y representante legal de RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS (Constructora Los Mangos), respectivamente, o a quienes hagan sus funciones, procedan de manera inmediata y en forma mancomunada a ejecutar y adelantar todas las acciones técnicas necesarias que se requieran para minimizar los riesgos que afrontan los habitantes del Conjunto Cerrado Los Mangos, debido a los problemas presentado por el desbordamiento de la Quebrada La Carrillo.

TERCERO: Ordenar al señor alcalde municipal de Villa del Rosario, proceda a activar los planes de prevención y contingencia frente a la probabilidad de presencia de inundaciones por desbordamiento de la Quebrada La Carrillo en el sector objeto de la presente acción popular, conforme a las recomendaciones efectuadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Ideam-; y, a estar monitoreando constantemente a la Quebrada La Carrillo, para evitar posibles obstrucciones, taponamientos y/o desbordamientos que ponga en peligro a los habitantes del sector del Conjunto Cerrado Los Mangos, acciones de las cuales deberá estar informando periódicamente al Despacho

(...)”

Se tiene que en escrito remitido al correo electrónico del Despacho, signado por la señora KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ², se depreca de la Judicatura iniciar incidente de desacato, en contra del alcalde municipal de Villa del Rosario y del señor representante legal de RC PREFABRICADOS y CONSTRUCCIONES SAS (Constructora Los Mangos), por presunto incumplimiento a la orden impartida por el Juzgado el 11 de diciembre de 2020, razón por la cual, el 02 de septiembre de 2021, se dispuso, luego de realizado el respectivo requerimiento, tramitar incidente de desacato en contra de los doctores EUGENIO RANGEL MANRIQUE y RICARDO

¹ PDF # 15 del cuaderno de medida cautelar.

² PDF # 45 y 51 del cuaderno de medida cautelar.

LEON CARVAJAL FRANKLIN, en sus condiciones de alcalde municipal de Villa del Rosario y representante legal de RC PREFABRICADOS y CONSTRUCCIONES SAS (Constructora Los Mangos), respectivamente, por incumplimiento a la medida cautelar adoptada por el Despacho y antes referida.

En respuesta de lo anterior, se allegó escrito signado por la doctora PAOLA A. OCHOA PEREZ, apoderada del municipio de Villa del Rosario³, donde informaba al Despacho sobre las actuaciones adelantadas por dicha entidad territorial tendientes a materializar la orden impartida en la medida cautelar en mención; recibándose igualmente comunicaciones de la Constructora Los Mangos en el mismo sentido.⁴

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sea lo primero precisar, que el Despacho siempre en sus decisiones valora adecuadamente las pruebas que son aportadas por las entidades accionadas, no adoptándose las mismas de manera caprichosa o arbitraria.

Ahora bien, atendiendo el juicioso y serio informe allegado en esta oportunidad por parte de la administración municipal de Villa del Rosario, obrante en el PDF # 61 del cuaderno de incidente de desacato y de la Constructora Los Mangos, debe señalarse que en esta oportunidad, que se acredita “*en debida forma*” que dichas accionadas han venido adelantando dentro del ámbito de sus competencias y facultades, dada la complejidad de las órdenes impartidas en la decisión en cuestión, todas las actuaciones administrativas necesarias para acatar la misma.

Así las cosas, no le queda camino diferente a esta Judicatura sino reconocer que la administración municipal de Villa del Rosario y la Constructora Los Mangos, como lo acreditan en esta oportunidad procesal, viene adelantando dentro del ámbito de sus competencias y funciones, todas las actuaciones que se han requerido para acatar y dar cumplimiento a la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020.

Recuérdese, que el deber primordial del juez constitucional, lo constituye el hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección, independientemente de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer la misma, ya que este no es el objetivo del trámite incidental, sino que, se insiste, el deber que le asiste el Juez de asegurar el total cumplimiento de la orden impartida, de tal forma que el trámite incidental de desacato no tiene una finalidad sancionatoria, sino que se erige como un instrumento coercitivo con miras a garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta.

Para tal efecto, los jueces constitucionales gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de decisiones proferidas en las acciones populares y en la adopción de las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias y las decisiones cautelares; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos, interpretando las normas y las órdenes dictadas en cada caso concreto.

De todas formas, el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión, es una obligación del juez constitucional, consistente en hacer cumplir la orden proferida, para lo cual se le ha dotado de diferentes instrumentos para ello, y la responsabilidad exigida para el cumplimiento es de carácter objetiva, mientras que el desacato es un trámite incidental, instrumento disciplinario de creación legal y la responsabilidad exigida para que se configure es subjetiva. Así mismo, el desacato opera a petición de la parte interesada, mientras que el cumplimiento es oficioso, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público.⁵

Por ello, y de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del **poder jurisdiccional sancionatorio**⁶, cuyo trámite tiene carácter incidental, el cual puede concluir bien sea, con la expedición de una decisión adversa al accionado –sanción-, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia,

³ PDF # 56 y 61 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ PDF # 26 y 59 del cuaderno de medida cautelar.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.⁷

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter netamente disciplinario, dentro de los rangos de multa conmutable en arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca, **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida pendiente de ser ejecutada** y, por ende, la protección de los derechos e intereses colectivos con ella protegidos, **por lo que la sanción en sí misma considerada es una cuestión accesorio**.⁸

Así ha sostenido:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente **no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”.*⁹ (Resalta el Despacho)

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante -artículo 229 C.P.¹⁰-, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida, no bastando con que se otorgue a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la acción popular y que con ella se protejan sus derechos e intereses colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.¹¹

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que en caso de que se inicie el trámite incidental de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez **quiera evitar la imposición de una sanción**, deberá acatar la decisión, sin importar que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, porque se insiste, esta sanción - multa o el arresto-, se podrá evitar cumpliendo la orden emitida.¹²

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la acción popular, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:

- ✓ *Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa;*
- ✓ *Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión;*
- ✓ *Notificar en debida forma la decisión;*
- ✓ *Remitir el expediente en consulta ante el superior, en caso de que haya lugar a ello, por la imposición de alguna sanción.*¹³

Ahora bien, constituyéndose el incidente de desacato como el mecanismo de coerción dispuesto a los/as jueces/zas en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente, por las garantías que éste otorga al disciplinado. Por ello, en su trámite siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁸ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹² ibídem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

existiendo el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar dicha responsabilidad en quien incurre en tal desacato, así, dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Así las cosas, resulta palmario que el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál será la sanción adecuada, es decir, aquella proporcionada y razonable a los hechos.¹⁴

Recuérdese, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material implica la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución Política y la ley en materia sancionatoria, por lo que, para que proceda en principio la imposición de una sanción en desarrollo del trámite incidental de desacato, se requiere que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre medie un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo¹⁵, es decir, **que el incumplimiento de la decisión por sí mismo no dará lugar a la imposición de sanción**, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la orden impartida, **por lo que al momento de analizarse si existió o no desacato**, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad¹⁶; considerándose a su vez, si se han adelantado actuaciones por parte de la entidad accionada encaminadas a realizar los respectivos trámites administrativos, los cuales no han concluido, o porque aun cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden no ha tenido la oportunidad de hacerlo.¹⁷

Es decir, que en el desarrollo del trámite incidental de desacato, el juez constitucional tiene el deber de verificar **si efectivamente se incumplió la orden impartida** y de ser así, determinar si el incumplimiento fue total o parcial, identificando a su vez las razones por las cuales se produjo, a fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos, y finalmente, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.¹⁸

Recapitulando se tiene entonces, que el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multa conmutable en arresto, **cuya finalidad en sí, consiste en lograr en últimas, el acatamiento a lo dispuesto en la respectiva decisión**; facultades que tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, en este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Precisado lo anterior, descendiendo al sub examen, observa el Despacho que por parte de las entidades accionadas, como se acreditó en debida forma, se vienen adelantando todas las actuaciones necesarias tendientes a cumplir efectivamente la orden impartida en el auto adiado 11 de diciembre de 2020, como se consignó renglones atrás.

Así las cosas, el Despacho no constata negligencia, evasivas ni maniobras dilatorias en cumplimiento a la orden en mención, lo que conlleva necesariamente a que el Despacho, se abstenga de iniciar trámite incidental de desacato en contra de los doctores EUGENIO RANGEL MANRIQUE y RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, en sus condiciones de alcalde municipal de Villa del Rosario y representante legal de RC PREFABRICADOS y CONSTRUCCIONES SAS (Constructora Los Mangos), respectivamente, por incumplimiento a la medida cautelar adoptada por el Despacho el 11 de diciembre de 2020, por cuanto se insiste, conforme a lo referido en precedencia, se verifica en el sub examen, que no ha existido desacato por su parte, al no observarse en los pnombrados, **dilaciones injustificadas** indicativas de **responsabilidad subjetiva**, que demanden de la

¹⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

Judicatura el tener que adoptar medidas coercitivas para hacer cumplir la orden impartida.

De otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, representante legal de la Constructora Los Mangos¹⁹, se oficiara al señor Director de CORPONOR, para que dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho que actuación administrativa se ha adelantado en relación con la petición de autorización de tala y compensación de árboles presentada por el municipio de Villa del Rosario el día 08 de abril de 2021, solicitud de deforestación al que se le asignó el Número de trámite 2021001448.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar, por el momento, trámite incidental de desacato adelantado en contra de los doctores EUGENIO RANGEL MANRIQUE y RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, en sus condiciones de alcalde municipal de Villa del Rosario y representante legal de RC PREFABRICADOS y CONSTRUCCIONES SAS (Constructora Los Mangos), respectivamente, por incumplimiento a la medida cautelar adoptada por el Despacho el 11 de diciembre de 2020²⁰, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Oficiar al señor Director de CORPONOR, para que dentro del término **de los diez (10) días hábiles siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho que actuación administrativa han adelantado en relación con la petición de autorización de tala y compensación de árboles presentada por el municipio de Villa del Rosario el día **08 de abril de 2021**, solicitud de deforestación al que se le asignó el Número de trámite 2021001448.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido, vuelva la actuación al Despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052cf42ce005384f58f61582ccaff4e59ee2d417877c4a114a4060d59017cf5a**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ PDF # 59 del expediente digital.

²⁰ PDF # 15 del cuaderno de medida cautelar.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00969– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00235-00
Demandantes: Fabio Alexander Martínez Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculada: Constructora Vásquez y Giraldo SAS

Visto el Oficio N° RPR1166222022 de fecha 13 de julio de 2022, suscrito por la Asesora de Presidencia de COOSALUD EPS SA, mediante el cual niega el envío de la historia clínica ordenada en la audiencia inicial, indicando que de conformidad con el artículo 13 de la Resolución N° 1995 de 1999, la misma solo puede ser entregada al usuario o a su representante legal, se **ordena requerir** a dicha entidad para que, de forma inmediata, remita a este Despacho copia íntegra de la historia clínica solicitada, toda vez que el carácter reservado de la misma no es oponible a las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, tal como lo prevén los artículos 14 *ibídem* y 27 de la Ley 1437 de 2011. **Adviértase** que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6855e874bcfa9239476eb3d2c657f4936fff2d06f782656c350ff4c8d3ed81**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00970– O.

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00045-00

Demandantes: Angélica Johanna Arzuza González y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Fiduprevisora SA // UT Red Integrada FOSCAL
– CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

Llamado en garantía: Seguros del Estado SA

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dos (2) de noviembre de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor CARLOS GUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado de Seguros del Estado SA, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e2ec47129269ca8d9eb885d8bf3695f2bc18a3ce4cc6b610ea45ed1137476**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00958 - O
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00072-00
Actor: Clementina Collantes Ascanio
Demandado: INVIAS – CENS
Vinculado: Municipio de El Zulia

Teniendo en cuenta la constancia que obra en el PDF # 60 del expediente digital, observando el Despacho que por parte de la Secretaría se incurrió en un yerro involuntario al dirigir los oficios respectivos en cumplimiento del numeral 2.2.3 del auto de pruebas¹, a la Secretaría de Vías Departamento Norte de Santander, cuando lo dispuesto era la Secretaría de Infraestructura de dicha entidad territorial, habrá de disponerse lo pertinente.

Consecuencia de lo anterior, **se ordena**:

Oficiar a la Secretaría de Infraestructura del departamento Norte de Santander a objeto se sirva designar un funcionario competente, **para que rinda un informe técnico** sobre la situación que se presenta en relación con el canal de aguas lluvias ubicado en el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo del municipio de El Zulia; y, en relación con los cuatros (04) postes de redes eléctricas localizados dentro del precitado canal, precisando al Despacho ubicación exacta del mencionado canal y de los referidos postes, estado en que se encuentran, posibles causas existentes y concurrentes que representen un peligro para la comunidad residente en el sector y/o que constituyan una amenaza de derechos e intereses colectivos, y dado el evento afirmativo de una posible amenaza, soluciones a adoptar al respecto. Dicho funcionario designado deberá sustentar su informe en la audiencia de pruebas que se fijará para el efecto. Para rendir dicho informe **se concede un término de veinte (20) días**.

Se le precisa a la Secretaría de Infraestructura del departamento Norte de Santander, que se requiere de su inestimable ayuda dentro de una acción constitucional que propende por la defensa de los derechos e intereses colectivos de las personas que habitan el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo del municipio de El Zulia, agradeciendo de antemano su valiosa colaboración, con la cual siempre ha contado la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

¹ PDF # 43 del expediente digital.

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002bdf492e3d64787371ac4a35bfb057e3fc81b0473348e2675834196c5e071d**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00959 - O

M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00151-00

Actores: Jaime Zamora Duran y otro

Accionada: Alcaldía municipal de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

Fallida como fue la audiencia especial para pacto de cumplimiento, dando aplicación al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **se abre el proceso a pruebas, ordenando:**

1.- Tener como pruebas las aportadas por los demandantes y los demandados, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

2.1 Pedidas por la parte demandante:

Oficiar a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Norte de Santander, a objeto se sirva designar un funcionario competente, **para que rinda un informe técnico** precisando si en la calle 4 con carrera 7; y carrera 7 con calle 4 del municipio de Villa del Rosario, en los semáforos allí ubicados, tienen instaladas las señales sonoras para las personas discapacitadas visualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997. Dicho funcionario designado deberá sustentar su informe en la audiencia de pruebas que se fijará para el efecto. Para rendir dicha experticia **se concede un término de veinte (20) días.**

Se le precisa a la Secretaría de Infraestructura del departamento Norte de Santander, que se requiere de su inestimable ayuda dentro de una acción constitucional que propende por la defensa de los derechos e intereses colectivos de las personas con limitación visual que residen en el municipio de Villa del Rosario, agradeciendo de antemano su valiosa colaboración, con la cual siempre ha contado la Judicatura.

2.2 Oficiosamente:

2.2.1 Oficiar al Señor alcalde municipal de Villa del Rosario, a objeto se sirva informar al Despacho, si dentro del Plan de Desarrollo de dicha municipalidad, se ha previsto la inclusión del deber contenido en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997. En caso afirmativo, si se han venido adelantando los respectivos estudios de los sectores a intervenir, los análisis legales, comerciales, financieros, organizacionales, técnicos y de riesgo para la implementación de las señales auditivas allí contempladas, así como presupuesto asignado para ello. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

2.2.2 Oficiar al Señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que se sirva informar al Despacho, en qué estado se encuentra el Contrato de Suministro suscrito el 30 de diciembre de 2014, por el DATRANS con el señor JUAN PABLO PIEDRAHITA SILEBE, orientada a cumplir con las obligaciones que surgen en el organismo de tránsito, entre ellas las estipuladas en el artículo 63 ley 631 de 1997; negocio jurídico que tiene como objeto: “Contratar el suministro e instalación de 56 dispositivos sonoros para 14 cruces semafóricos del municipio de Villa del Rosario.” Al efecto conceder un término de diez (10) días.

2.2.3 Oficiar a la alcaldía municipal de Villa del Rosario, para que se sirva informar al Despacho, si existe un censo de las personas residentes en dicha entidad territorial,

que presente limitaciones visuales, indicado en caso afirmativo, número, asistencia y colaboración que se presta por parte de la administración municipal. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

2.3 La alcaldía municipal de Villa del Rosario y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte:

No presentaron solicitud de práctica de pruebas.

Finalmente, teniendo en cuenta que los actores populares, señores JAIME ZAMORA DURAN y JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN no allegaron ninguna justificación para su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se abrirá el respectivo incidente tendiente a establecer la procedencia de imposición de sanción a los prenombrados, conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539bf011a9d9f0fb5c888451c5c78c33b33cd1c57e27a70327a5bc993498c84c**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00971-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00154-00

Demandantes: Luz Stella Granados Torres y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 4 de agosto hogaño, por ser procedente, se **accede** a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **trece (13) de octubre de 2022, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se ordena **Iterar** el Oficio SJ-0471 del 9 de mayo de 2012, dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcción N° 50 “GR. Roberto Perea San Clemente”. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

Así mismo, se dispone **citar** a la demandante LUZ STELLA GRANADOS TORRES y a los testigos Capitán DUBERNEY QUINTO GARCÍA y Sargento Viceprimero OSCAR CORREA GARCÍA, para que comparezcan en la fecha antes mencionada a fin de escuchar sus declaraciones.

Por Secretaría, **librese** el respectivo oficio y las boletas de citación, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios con el fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16f25bfe9deeb6104a5085b13db5685d22d685938c576c60a2149e8074de6bc**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00960 - O
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00218-00
Accionante: Javier Ricardo Medina Narváez
Demandado: Aqualia Villa del Rosario SA ESP
Vinculado: Municipio de Villa del Rosario

Fallida como fue la audiencia especial para pacto de cumplimiento, dando aplicación al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **se abre el proceso a pruebas, ordenando:**

1.- Tener como pruebas las aportadas por los demandantes y los demandados, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

2.1 Oficiosamente:

2.1.1 Oficiar al señor Director del Instituto Departamental de Salud, a objeto de que se disponga lo pertinente a fin de rendir, previa inspección sanitaria, informe técnico (Concepto Sanitario) sobre la calidad del agua suministrada al Conjunto Cerrado ARBORETTO, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, conforme a lo previsto sobre el particular en el Decreto 1575 de 2007¹ y normas concordantes. Indicando en el evento de emitirse concepto desfavorable o favorable con requerimientos, lo atinente a los riesgos que presenta el abastecimiento de agua en dicho centro conjunto, identificando posibles factores de riesgos asociados a inadecuadas prácticas operativas y a la determinación de la calidad del agua suministrada. Al efecto se concede un término de veinte (20) días.

2.1.2 Oficiar al señor alcalde municipal de Villa del Rosario, solicitando informe, si por parte de dicha administración se ha tomado determinación alguna orientada a viabilizar, garantizar y supervisar el correcto suministro de agua potable de calidad en el Conjunto Cerrado ARBORETTO, ubicado en dicha municipalidad, conforme a lo previsto sobre el particular en el Decreto 1575 de 2007² y normas concordantes, remitiendo en caso afirmativo, copia de los soportes documentales que den cuenta de ello. Así mismo, si ha estado pendiente y se ha adoptado alguna medida ante las denuncias de los cobros exagerado en las tarifas del servicio público de agua, por parte de la empresa Aqualia Villa del Rosario SAS ESP, conforme lo expuesto y denunciado por los habitantes del precitado conjunto cerrado. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

2.3 La parte demandante, el municipio de Villa del Rosario y Aqualia Villa del Rosario SAS ESP:

No presentaron solicitud de práctica de pruebas.

Finalmente, visto el escrito presentado por el doctor FRANCISCO JOSÉ MENDOZA ROJAS, por medio del cual justifica y acredita en debida forma las razones médicas para su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 17 de marzo anterior, allegando las respectivas pruebas documentales de rigor³, se dispone dejar sin efecto la orden dada en el sentido de expedir copias a la autoridad

¹ “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”

² “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”

³ PDF # 30 del expediente digital.

competente para la investigación del señor alcalde municipal de Villa del Rosario, por su inasistencia a la referida audiencia, teniendo en cuenta que había garantizado en debida forma la representación legal de dicha entidad, por medio del poder otorgado al togado MENDOZA ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c35707d58f92573d20c5b88175d8624d0333915d1ada40f441730419b2698**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00972– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00237-00
Demandantes: Nixon Andrey Navarro Parada y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el Oficio N° AOJ-2137 del 13 de julio de 2022, suscrito por el Secretario de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ocaña (PDF N° 38RespuestaOficioSJ-0694ProcuraduriaProvincialOcaña), se **dispone solicitar** al señor Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad, que remita copia íntegra de la actuación con radicado IUS E – 2019-770016, iniciada por queja instaurada por el señor NIXON ANDREY NAVARRO PARADA contra miembros del Ejército Nacional, la cual fue remitida por competencia a esa unidad militar por parte de la Procuraduría antes mencionada mediante oficio N° DGG/1240 del 13 de abril de 2021. Al efecto, se concede un término de 10 días.

Por Secretaría, **líbrese** el respectivo oficio, el cual será remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlo a su destinatario y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo ordenado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa294a8032648eba5f886b17e95709357168f5893dd9a6dacce9fced8c91a50c**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00961 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2022-00478-00

Actores: Defensoría del Pueblo

Accionada: Municipio de La Esperanza

Vinculados: MEN - Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, **se admite** la demanda presentada por el doctor RODRIGO GONZÁLEZ MARQUEZ, Defensor Regional del Pueblo de Santander, contra el municipio de La Esperanza.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. En aplicación del artículo 18 inciso 2º *in fine* de la Ley 472 de 1998, **vincular a la actuación** al Ministerio de Educación Nacional –MEN- y al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental, a objeto de conformar el legítimo contradictorio y garantizar su derecho de defensa.
2. **Notificar** este proveído a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo, al señor alcalde municipal de La Esperanza, a la Señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander; y, al Señor Secretario de Educación de dicha entidad territorial.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.
3. Vencido el término determinado en el artículo 199 del CPACA, **correr traslado** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
4. **Comunicar** a las partes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que la demandada tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda.
5. **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

6. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **informar** a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción, por intermedio de la Personería Municipal de La Esperanza.
7. De conformidad con el artículo 80 ejusdem, **enviar** copia de la demanda y de esta decisión a la Defensoría del Pueblo, mediante correo electrónico, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
8. **Oficiar** a los Juzgados Homólogos de la ciudad, para que se sirvan informar si allí se ha solicitado protección de los derechos e intereses colectivos por los mismos hechos invocados en el presente medio de control; remitiendo en caso tal, copia de la demanda y del auto admisorio, así como de las actas de notificación a la accionada. Al efecto se concede un término de cinco (05) días.
9. **Reconocer personería** a la doctora MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
10. **Tener como correos electrónicos** suministrados por la parte demandante santander@defensoria.gov.co y mcastellanosg01@yahoo.es como los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e60d391915e708757de188a89e2355b89c6e7f1be9d63ee3837aceb7d85ca**

Documento generado en 04/08/2022 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>